En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., C. G. c/ A., L. V. y/o A., L. V. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 878/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.359/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 128/23 de fecha 6 de noviembre de 2023 y su aclaratoria de fecha 22 de noviembre de 2023?
y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía mediante ID 1291683 contra la Sentencia definitiva n° 128/23. La representación letrada de la parte actora apeló los honorarios regulados por bajos en ID 1293024. Concedidos sendos recursos, los condenados en autos

expresaron agravios en ID 1386805. La contraria replicó los agravios en ID 1398490.

II. El recurso fue interpuesto en contra de la decisión de grado registrada bajo en número 128/23 que resolvió hacer lugar a la demanda que interpusiera la Sr. C. G. B., y en consecuencia condenó a la Sra. L. V. A., a que abone a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $328.816, más intereses. Hizo extensiva la condena a L. S. S. C. de S. G. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Antecedentes*:

La Sra. C. G. B. inició demanda contra la Sra. L. V. A., con el objeto de obtener indemnización por los daños y perjuicios que afirmó haber padecido producto del choque que sufriera en fecha 25/05/2016. Efectuó el relato de los hechos y detalló los daños reclamados y los cuantificó. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Peticionó la citación en garantía de la compañía aseguradora que posea la demandada.

El 07/05/2019 se decretó la rebeldía de la demandada, L. V. A., cesando ello con su presentación proveída el 28/06/2019.

Con fecha 19/02/2019 se presentó L. S. S. C. de S. G. Efectuó consideraciones referidas a los términos del contrato, límite de cobertura, aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Controvirtió los hechos alegados por la contraria. Desconoció la documental adjuntada por la actora. Brindó la versión que hace a su defensa. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción. Se opuso a la tasa de interés y

actualización monetaria pretendidas e impugnó los montos indemnizatorios.

IV. *Fundamentos del recurso, contestación y tratamiento*:

a. *Critica la recurrente la atribución de responsabilidad*.

Al resolver el punto la magistrada de grado, señaló que si bien la citada en garantía adujo la ruptura del nexo causal por haber sido el obrar de la víctima la causa provocadora del siniestro no aportó ninguna prueba al proceso para endilgar un obrar reprochable al accionante y desvirtuar con ello las consecuencias de la aplicación de la normativa legal al presente caso.

Expuso así que la prueba aportada ha sido concluyente en cuanto a que nos encontramos frente a un choque por alcance, que trae aparejada la presunción de culpa del conductor del vehículo embistente que solo cede ante la prueba en contrario y que no fue desvirtuada.

La recurrente sostiene que yerra la magistrada al sostener que no aportó prueba que pueda desligarla de la responsabilidad, por cuanto al contestar demanda, peticionó la designación de un perito accidentológico y mecánico e hizo hincapié en los puntos de pericia considerados pertinentes para desentrañar el conflicto.

Dice que no obstante ello, la perita interviniente no dio respuesta a sus puntos de pericia propuestos desde el punto de vista accidentológico, con base en las pruebas y técnicas utilizadas, respondiendo solo a los requerimientos de la actora.

Argumenta que sí aportó u ofreció pruebas para demostrar lo indilgado en la contestación de demanda, pero por

razones que lo exceden no obtuvo respuesta, por lo que el enfoque de la jueza de grado resulta erróneo.

Respuesta:

Frente a tales alegaciones, la contraria sostiene que el hecho de haber ofrecido una prueba no implica, por sí, la producción de esa prueba y consecuentemente acreditar lo afirmado en la contestación de demanda.

Luego, expone que si la demandada advirtió que la perita no contestó los puntos de pericia por ella ofrecidos, debió manifestarlo en la etapa procesal oportuna, solicitando se ordene a la perita que se expida sobre los supuestos puntos no tratados o, en su caso, solicitar explicaciones a la experta actuante, lo que no ha ocurrido.

Por otro lado luego de aludir a lo expuesto por la perita mecánica accidentológica al contestar el punto 1.9.5 se descarta que el siniestro pudo haberse producido como indica la demandada en su contestación, y consecuentemente responde al punto supuestamente omitido.

b. En su segundo agravio critica la admisión del lucro cesante aduciendo error de interpretación a la hora de dictaminar su cuantía.

A efectos de resolver el punto la jueza *a quo* meritó por un lado que de la prueba aportada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia surge que el rodado dominio X., al 25 de mayo de 2016, efectivamente estaba destinado al uso de remís con la Licencia nro. 289, afectado al servicio de la agencia “P." y, de la declaración testimonial del señor J. P., celebrada el 05/07/2021, dueño de la remisería nombrada, donde prestaba servicios el rodado, surge que a tal fecha el

monto de facturación era de aproximadamente $15.000 por 24 horas y que el rodado de la actora era usado las 24 horas del día por diversos choferes.

A su vez contempló que de la pericia surge que el tiempo estimado para una reparación íntegra del vehículo debe ser no menor a 14 días, con el fin de reestablecer la forma del vehículo, su integridad y estética, y garantizar así, su funcionabilidad y seguridad, por lo cual considerando razonable la estimación de 15 días efectuada por la reclamante.

Con sustento en ello hizo lugar al reclamo por la partida por la suma de $225.000.

Frente a ello, la recurrente señala que no obstante es cierto que del testimonio del Sr. P. dueño de la remisería "P.", se desprende el monto de facturación diario, también lo es que en el expediente no se aportó prueba alguna que demuestre la sinceridad de esta aseveración.

Señala que solamente se hizo mención a conjeturas o cálculos aproximados que pudiere generar la empresa de remises por las labores realizadas según su experiencia o conocimientos. Dice con sustento en ello que no hay una profundidad de análisis por falta de pruebas concretas que vengan a asegurar o a cuantificar de forma exhaustiva este rubro.

Considera además que no reviste claridad el fallo la hora de hacer mención a cómo se arribó a la suma de $225.000, ya que no se especifica qué parámetros se tuvieron en cuenta, tornándose en ese punto carente de fundamentación. Entiende que ello vulnera lo preceptuado en el art. 34 del CPCCCh.

Respuesta:

La parte actora replica lo manifestado aduciendo que no existe norma alguna que exija una corroboración de lo expuesto por un testigo. Argumenta que la accionada debió de ofrecer y producir la prueba que hubiese considerado pertinente a fin de probar el valor cuestionado, cosa que no hizo, por lo que mal puede intentar descartar lo probado.

Explica que contrariamente a lo referenciado por la recurrente la sentencia resulta clara en cuanto a cómo se arribó al monto de $225.000, en tanto indicó que resulta multiplicar el monto estimado del valor diario de facturación por los días que se estimó el arreglo del vehículo (15 X 15.000).

Tratamiento:

Ambos agravios serán tratados conjuntamente.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el

conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

En atención a la técnica recursiva expuesta por el apelante, entiendo necesario expedirme respecto a la suficiencia de la pieza recursiva, en miras a los fines perseguidos. Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-

00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en los escritos postulatorios, como asimismo que sus fundamentos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan, sin embargo, trataré los agravios.

Respecto al primero de ellos, en cuanto cuestiona la atribución de responsabilidad en la demandada, es sabido que en materia de responsabilidad como el caso, cuyo factor de atribución es objetivo, corresponde a la demandada, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso. En efecto, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes

de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que quien es demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde (ver, *v. gr.*, CSJSFe.: A y S T222, p.76/83, ”S O. c/ F. P. SA s/ Daños y Perjuicios”, 19/9/07).

Y respecto al caso en particular, entiendo que es correcto el razonamiento jurídico de la jueza de grado en el análisis que efectúa en cuanto a que la parte demandada no acreditó la concurrencia al caso de las eximentes de responsabilidad, ni el hecho de la víctima, ni de un tercero, ni caso fortuito o fuerza mayor.

A ello sumo que el embestimiento, aun cuando nos refiramos a quien embiste físicamente, configura una situación que evidencia un cierto grado de negligencia culpable, toda vez que la normativa preventiva en la materia prescribe con claridad que se debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Y aun cuando la parte demandada entienda que el conductor del rodado por el que responden, siempre mantuvo el control del mismo y que existiría

culpa en la víctima por frenar bruscamente, no logra con sus argumentos poner en tela de juicio la pericial accidentológica. No hay una teoría del caso expuesta y menos acreditada en las actuaciones judiciales.

A lo que agrego que el fundamento expuesto en cuanto a que la perita no contestó los puntos por su parte requeridos, no puedo más que señalar que presentado el dictamen pericial con fecha 31/05/23 se puso a disposición de las partes, conforme dispone el ordenamiento procesal, ninguna observación o cuestionamiento mereció de quien es hoy recurrente, no siendo el agravio la oportunidad para impugnar el informe pericial producido en el caso. Y a ello sumo que mediante ID 1097403, la parte actora requirió se deje sin efecto la designación del perito accidentológico A., por haber la Lic. A. respondido ambas pericias –mecánica y accidentológica-, cuestión que la parte consintió.

En efecto, la normativa legal aplicable al caso (art. 1769 del CCCN) impone al recurrente la necesidad de demostrar el yerro del juez, indicar cuáles serían las otras pruebas incorporadas en el caso, que, integradas con la pericia, permitan concluir en la culpa concurrente que insiste en su agravio el recurrente.

Entiendo que no existe prueba de los eximentes de responsabilidad, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto”, conforme palabras que hago propias de esta Cámara de

Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018, fecha: 28/05/2018.

En efecto, para que el agravio encuentre andamiaje y muestre la arbitrariedad u error del juez de grado, la demandada quejosa debía probar que se daba en el caso algunas de las eximentes de responsabilidad. La recurrente, de manera general, cuestiona que la valoración de la prueba por parte del juzgador fue antojadiza, parcial y arbitraria, y en este sentido, debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCCCh establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. En consecuencia, propondré al acuerdo el rechazo del agravio.

Respecto al segundo agravio, suelo recordar que probar es procurar la demostración de que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el

caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

De allí que la demandada debía acreditar su postura defensista y no lo ha hecho, ni muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la misma. Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Conforme art. 1748 del CCCN, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

Así pues, dado que la de reparar es una obligación, su régimen se encuentra en todos los casos –y ya sea que la responsabilidad tenga fuente contractual o extracontractual- en los arts. 495 y s.s. del Código Civil, y en particular, en las normas relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los arts. 616 y s.s. del Código de fondo que es de aplicación al caso. Establecido ya que el tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones resarcitorias es de exigibilidad inmediata, este no es otro que "el momento de su nacimiento" (*cf.*: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del CCCN). Si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (*cf.*: Pizarro Ramón D. y Vallespinos

Carlos G., en “Tratado de las obligaciones”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).

Determinada la responsabilidad de la parte demandada, la procedencia de los daños a indemnizar, el cuestionamiento respecto a la extensión del daño, sin prueba que lo contrarreste, deviene insuficiente para modificar la sentencia de grado, encontrando ajustado a derechos los importes condenados en la sentencia.

Es que la suma condenada, aparece razonable y justa al fin pretendido por el instituto jurídico bajo análisis, a la escasa prueba producida en el caso, pero que arriba sin cuestionamiento. Por ello, entiendo insuficiente el agravio y propondré su rechazo.

IV. *Recurso sobre honorarios*:

Entienden los letrados de la parte actora que los honorarios por los trabajos efectuados en la instancia, en el orden del 26% del monto del proceso, resultan bajos.

El recurso no prospera, por cuanto obvia mostrar cómo en el caso en concreto, en el porcentaje regulados, no se ha respetado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ni cómo el porcentaje no responde a las tareas desarrolladas por el letrado de la contraria, sea en su extensión, calidad o resultado obtenido. Y ajustándose a derecho el importe regulado y sobre el monto que deberá liquidarse, las manifestaciones genéricas, no alcanzan para modificar lo resuelto en la sentencia, ajustándose a derecho el porcentaje regulado como letrado apoderado y procurador.

V. *Costas y honorarios*:

En atención a como propongo resolver el recurso, la parte demandada resulta perdidosa y no encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota (art. 69 del CPr); por ello, las costas de esta instancia se imponen a la demandada.

Regulo los honorarios del Dr. T. J. B., en el 25% de los honorarios regulados en la instancia de grado y los de los Dres. N. J. M. y G. M. D., conjuntamente en el 30% de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nietro dijo:

Por tales razones, voto:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 128/23.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, regulando los honorarios del Dr. T. J. B. en el 25% de los honorarios regulados en la instancia de grado y los de los Dres. N. J. M. y G. M. D., conjuntamente, en el 30% de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

El juicio llega a esta Cámara en razón de la sentencia dictada con fecha 6 de noviembre de 2023, por la que se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora C. G. B., contra la parte demandada L. V. A., por la que se condena a la demandada a pagar a la parte actora la suma de $325.816, con más los intereses, a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta el 07/06/2021 y *a posteriori* a tasa activa del Banco de la Nación Argentina sobre de $68.400, el lucro

cesante desde el accidente hasta el 05/07/2021 y después a la tasa activa del BNA hasta el pago y los gastos por las cartas documentos desde el 25/05/2016 hasta el 12/07/2016 a la tasa pura señalada y posteriormente a la activa del hasta su pago del BNA. Costas a la parte demandada y regula honorarios.

Los letrados de la actora apelan sus honorarios y la parte demandada la sentencia.

El memorial de agravios de la parte demandada consta en escrito ID 1386805 y reserva el caso federal.

Resultan contestados en escrito ID 1398490.

Con la apertura del primer voto de mi colega que abre el acuerdo, queda explicitado el hecho motivante de la demanda, los daños sufridos por la parte actora en un accidente de tránsito de fecha 25/05/2016, con sustento en que el vehículo de la actora se encontraba sobre la ruta n° 3 a la altura del B. C., cuando es embestido en su parte trasera por el rodado de la titularidad de la demandada, por otra parte, queda además expuesto el material litigioso traído a esta alzada, en su oportunidad contestado por la parte citada en garantía, en tanto la demandada fue declarada rebelde –concurriendo posteriormente al juicio– ahora recurso conjunto bajo apoderamiento la citada y patrocinio de la demandada, con lo que se encuentran cumplidos los recaudos del art. 274 del CPCCCh, para el tratamiento de lo apelado en el escrito ID 1366805.

La demandada recurrente transcribe un fragmento del fallo donde señala que la citada en garantía pretendía instalar la ruptura del nexo causal por conducta de la víctima, que ello debía ser probado por quien lo alegó,

pero dicha demandada ninguna prueba aportó al proceso para desvirtuar su responsabilidad causal.

Al respecto argumenta que había ofrecido la pericia accidentológica y mecánica e hizo hincapié en los puntos de pericia para desentrañar el conflicto, pero agrega que el perito no produjo sus puntos de pericia, si lo hizo con los de la parte actora y al respecto sus conclusiones fueron bien y concretas sin ningún tipo de oposición de su parte. Pone en negrita cuáles eran los puntos de pericia.

Concluye entonces que por más que el perito fue claro y concreto, su parte aportó y ofreció prueba, "pero que por razones que exceden a su parte" que es menester hacer mención y por lo tanto, es dable señalar que yerra V.S. en su apartado con su punto de vista.

Es confuso el párrafo precedente por inconclusa la frase que su parte aportó y ofreció "pero por razones que excederían a su parte", pero sin frase de conclusión. Por ello, la salida de un yerro de la sentencia carece de todo sustento, si en el otro párrafo anterior reconoce que el dictamen de la perita fue claro y concreto respecto a su parte, no produjo oposición, con lo que entonces resulta de total inadmisibilidad sostener yerro de la concepción del juez por seguir a concreción del dictamen pericial.

Es más, aún es omisiva y errónea la afirmación que el dictamen no alude a su postura defensiva, cuando el mismo se expide en la inadmisibilidad de la culpa concurrente sostenida por la demandada.

Con lo expuesto, el dictamen pericial adquirió toda la fuerza probatoria del que la sentencia no pudo apartarse por la lógica de sus conclusión y carencia de

oposición de la de la accionada, desdeñada incluso en la oportunidad de alegar sobre la misma pericia conforme con los arts.477, 481 y 486 del CPCCCh, en la oportunidad de los alegatos.

Se rechaza el agravio.

Sobre el segundo segmento controvertido por la parte demandada apelante, transcribe el punto b) lucro cesante, donde considera la sentencia que el rodado de la actora se encontraba afectado al servicio de remís, a cuyo respecto el petitorio de la accionante reclama por la suma de $43.500.

Que la sentencia considera que el automotor –en efecto– se encontraba afectado al servicio de remís, de acuerdo al informe de la Municipalidad local, con el nombre de A. P., confirmado por la testimonial del testigo P., dueño de la remisería, que al 15/0/2021 la facturación era de $15.000 por 24 h, y que el automotor anterior al daño era trabajado por varios choferes; por otra parte, el tiempo estimado de la pericia para restablecerlo lo determina en 14 días por su integridad, estética, su funcionalidad y seguridad. Por tales establece el rubro por la suma de $225.000.

Sostiene la recurrente un error de interpretación y que la sentencia no es clara al establecer el monto y que en el expte. no se aportó prueba que demuestre montos para cuantificar el rubro. Cita las previsiones del art. 34 CPCCCh como que las decisiones deben fundarse bajo pena de nulidad. En consecuencia pide la revocatoria en base a tales argumentos.

La argumentación de la impugnante con presupuesto en el art. 34 CPCCCh que las decisiones deben fundarse, no resulta apropiada porque la sentencia funda las

razones del monto que establece, los datos aportados en la prueba testimonial del testigo P.

Otro aspecto es la disconformidad y crítica de la oponente sobre la carencia de suficiencia de tal prueba en cuanto no importa una pericia contable determinante de los ingresos de la accionante. Empero, desde que se encuentra reconocida la actividad de la reclamante, que el declarante es el propietario de la remisería P., de lógico conocimiento del monto de facturación, es admisible por tales circunstancias, sin que se manifieste que se tachara o cuestionara en su oportunidad por la interesada y frente a la certeza de la inactividad laboral, todo orientado en los términos del art. 167 del CPCCCh.

Se rechaza el agravio y prospera el monto indemnizatorio por la suma indicada, en tanto las razones de la pericia que señala los alcances de la reparación, otorga como razonable asimismo el tiempo de inactividad receptado por el sentenciante. En conclusión y como deviene el análisis del primer voto en el presente acuerdo, la postura defensista de la pare demandada recurrente no demuestra error ni arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia.

Se rechaza el agravio.

En cuanto la apelación de la representación letrada de la parte actora –en propio derecho– del arancelamiento de sus honorarios por bajos; siendo regulación en calidad de costas, carece de todo sustento la descalificación en tanto no demuestra la insuficiencia, porque el porcentual seleccionado no solo cumplimenta las sumas porcentuales previstas en los arts. 6 y 8, sino que aproxima la regulación al máximo

del monto autorizado, por lo que en definitiva el recurso resulta improcedente.

No existe por otra parte omisión de la sentencia en la declaración pretendida en función de la eventual regulación inferior a los 20 jus del art. 7 del arancel, ya que la regulación practicada cumplimenta los arts. 6 y 18 del mismo, conforme con el art. 46 último párrafo, que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria la regulación corresponde en términos porcentuales conforme a las normas citadas.

Tampoco existe omisión en la regulación respecto al I.V.A., declarado en la regulación respectiva.

Costas y honorarios:

Resultando sin variantes el fallo dictado y su resultado, por efecto del rechazo del recurso de la parte demandada en esta alzada, le corresponden las costas en razón del art. 69 del CPCCCh. Los honorarios propuestos por mi colega de primer voto, atento a los trabajos profesionales y su resultado, se ajustan a derecho.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Coincidiendo en lo fundamental en el tratamiento y resolución de las cuestiones propuestas, corresponde el pronunciamiento del presente acuerdo de mi colega de primer voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 128/23.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. T. J. B. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. N. J. M. y G. M. D., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 59 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"